# Oftenal Boletin

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

### FUERA DE LA CAPITAL.

	200				70				•
Por	todo	el	añ (	).			•	,	50 rs.
	seis		7. 64		•			•	32 id.
	tres	4.1				.•	•	•	19 id.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la Por seis meses. . . . provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José Portresid. . 9 id. M. Herran, calle Mayor, num. 102, donde se suscribe.

(Gaceta núm. 132.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Que en 9 de Marzo de 1859

Por todo el año.. . Por un mes.,

#### ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 131.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almodóvar, de los cuales resulta:

Oue Doña Anastasia Ochoa, compradora de bienes nacionales recientemente vendidos por el Estado, y colindantes con otros de igual procedencia de que se halla en posesion desde 1858 su comprador D. Juan Almagro, interpuso en 4 de Julio de 1860 un interdicto de despojo ante el Juez de primera instancia de Almodóvar en queja de que los arrendatarios del mismo D. Juan Almagro se habian intrusado en terreno de su pertenencia:

Que admitido el interdicto, acudió en 20 del citado Julio de 1860 D. Juan Almagro al Gobernador de la provincia, y reprodujo despues sus instancias para que requiriese al Juez de inhibicion, acompañando documentos en que consta la pose- cia á favor de la Administracion. sion que le foé dada de sus pertenencias, y un juicio de faltas á que demandó en Marzo del mismo año á los ganaderos de Doña Anastasia José de Posada Herrera. Ochoa por haber entrado ganados

á pastar en las indicadas pertenencias, en el cual declaró el Juez de primera instancia que las partes debian ventilar préviamente los derechos de propiedad que respecti-

Y que requerido en efecto el Juez de inhibicion por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de l 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando que la reclamacion hecha por Doña Anastasia Ochoa por la via sumarisima de interdicto tiende inevitablemente à obtener una declaracion que aclare, aunque no sea mas que en el estado posesorio, los límites de los terrenos procedentes de bienes nacionales comprados respectivamente por la misma Doña Anastasia y por Don Juan Almagro; y esta declaracion corresponde por la via gubernativa à la Autoridad del órden Administrativo, con arreglo al artículo y párrafo citados de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competen-

Dado en Aranjuez á 5 de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

vamente alegan;

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Granada, de los cuales resulta:

> acudió Don Anastasio Puente al Juez de primera instancia del distrito del Campillo, interponiendo un interdicto de recobrar, porque como dueño y propietario de una

misma:

sultó de la informacion testifical, partes de muralla á 20 rs. pié cuarecayó auto restitutorio; y en 28 drado, y lo mandó poner en ejecude Noviembre del propio año de cion en 4 de Marzo comunicándolo do D. Anastasio Puente deduciendo Vilchez y D. Anastasio Puente, .

D. Cárlos Vilchez y D. Antonio Vellido, por cuanto entre ámbos se habian dividido el espacio que ocupaba la antigua muralla detrás de sus respectivas casas, y que pertenecia al querellante por estar en posesion de todo ese mismo espacio indicado: Que admitido tambien este interdicto, y viendo el Juez comproba-

dos los hechos por la nueva informacion testifical, decretó la restitucion por auto de 1.º de Diciembre, que fué efectuado en el mismo dia; á consecuencia de lo cual D. Cárlos Vilchez interpuso apelacion y Don casa en la plaza de Vivarrambla de Antonio Vellido presentó tambien Granada, que por su parte poste- recurso deduciendo conjuntamente rior alcanza al plan de la antigua el de nulidad y el de apelacion, muralla, se hallaba en posesion por alegando que la querella no podia si y sus causantes de tiempo inme- tener lugar por resistirlo los antemorial de un trozo de esta muralla, cedentes del negocio y lo determihabiendo tenido construidas sobre nado en la Real órden de 8 de Matodo él habitaciones hasta llegar al vo de 1839, en atencion á que esedificio llamado Miradores, corrien- tando reconstruyéndose las casas de do por detrás de las casas de Don la acera de los Miradores de la pla-Cárlos Vilchez y D. Antonio Velli- za de Vivarrambla con arreglo á la do, sin que nadie hubiera inquieta- nueva alineacion aprobada. Don do esta posesion hasta que el ex- Cárlos Vilchez, dueño de una de prèsado Vilchez se habia introdu- aquellas fincas, habia pedido al cido en el plan referido de la mura- Ayuntamiento que le concediera lla, principiando á demolerla sin agregar á su propiedad por la esduda para ocupar el terreno de la palda la antigua muralla de la ciudad; y la Corporacion municipal Que el Juez admitió el interdicto, acordó conceder á los propietarios en el cual, en vista de lo que re- de casas en la plaza las respectivas 1859, recurrió de nuevo al Juzga- a D. Antonio Vellido, D. Cárlos otro interdicto de recobrar contra quien se opuso á ello estimando

haberse celebrado una reunion de sus atribuciones legítimas: los interesados en que se hizo exhiá la ciudad de Granada, sus moradores y otras personas en la propiedad, posesion y goce de lo que misma ciudad: hubiesen labrado y edificado en ejidos, murallas y otros sitios públicos; procediéndose, finalmente, en el negocio del dia á la designacion de la parte de la muralla que el Ayun!amiento concedia por el precio fijado á cada uno de los tres propietarios, é instruyendo á estos de la medida y demarcacion en 27 de Octubre del año mencionado:

Que admitidas las apelaciones interpuestas por D. Cárlos Vilchez y D. Antonio Vellido, se remitieron los autos á la Audiencia de Granada, cuya Sala segunda fué requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia à instancia de D. Cárlos Vilchez, por cuanto si este hizo uso del terreno de la muralla que se le señala y habia sido objeto del interdicto, obró al amparo de una providencia administrativa, de lo cual resultó la presente competencia:

Vistos los articulos 74, párrafo quinto, y 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía urbana, y se consigna entre las atribuciones del Ayuntamiento la de deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vistos los articulos 74, párrafo segundo, y 81, párrafo noveno de de la misma ley, segun las cuales corresponde al Alcalde procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y otorgar las escrituras de compras, ventas y transacciones y demás para que se halle autorizado el Ayuntamiento, y al Ayuntamiento deliberar sobre la enajenacion de bienes mnebles é inmuebles que tuviere que hacer el Mayo de mil ochocientos sesenta comun:

· Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan

suyo todo el referido espacio del por objeto dejar sin efecto las proplan de la muralla, á pesar de las videncias dadas por las Autoridaprovidencias administrativas y de des administrativas en el círculo de nador de la provincia de Búrgos y

Considerando:

bir à Puente, por el Alcalde, los tí- 1.º Que las providencias admitulos de su finca, los mismos que se nistrativas que han mediado en es- coaron en el indicado Juzgado de Mayo de mil ochocientos sesenta y han reunido à esta competencia, y le negocio versan por una parte primera instancia autos sobre meentre los que se encuentra un cer- sobre nueva construccion y alinea- jor derecho á los bienes del patrotificado de dos Reales cédulas en cion de edificios en la ciudad de Gra- nato que fundó en 1573 en Lavid que parece que se mandó mantener nada, y por otra sobre enajenacion D. Juan Calvo Agés, presentándose de uno de los trozos que restan sucesivamente como opositores dide la muralla que circundaba la ferentes interesados:

2.º Que esas providencias, en cuanto versan sobre la nueva construccion y alineacion de edificios, han estado en su lugar segun los articulos y párrafos primeramente debia sostener el referido patronato, citados en la ley de 8 de Enero de 1845, y no han sido contrarestadas por los dos interdictos fallados por el Juez de primera instancia del distrito del Campillo, uno de los cuales se encuentra en apelacion en la Sala segunda de la Audiencia de Granada:

3.° Que no se hallan en el mismo caso las providencias administrativas en cuanto se resieren á la posesion y enajenacion del indicado resto de la antigua muralla, y han podido ser contrarestadas, cual lo han sido, por el interdicto con arreglo á la Real órden además citada de 8 de Mayo de 1839, porque resultando encontrarse en posesion de ese resto de muralla largo tiempo por si y sus causantes Don Anastasio Puente, aunque se supusiera usurpacion por parte de este ó sus causantes, como no hay términos hábiles de estimarla reciente y fácil de comprobar, quedan ineficaces en el negocio las facultades de conservacion de los bienes del comun que atribuye á la Autoridad municipal la misma ley citada, y todas las cuestiones que versen sobre la legalidad de la posesion ó de la enajenacion son por consiguiente del resorte de la juris. diccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Aranjuez á cinco de uno.

Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

petencia suscitada entre el Gober- pleno, Bribiesca, de los cuales resulta:

Que en Octubre de 1855 se in-

Que la Junta provincial de Beneficencia de Búrgos formó en 1859 expediente declarando establecimiento público provincial la casa para albergue de sexagenarios que avisando á cuantos se creyesen con derecho al mismo por medio del Boletin oficial; y habiéndose presentado dos interesados como parientes del fundador con solicitud en que decian que sobre la distribucion de sus bienes pendia pleito en los Tribunales, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Bribiesca:

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para la sustanciacion de esta clase de conflictos, sostuvo su jurisdiccion; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, desistió del requerimiento en 22 de Octubre de 1860:

Y que habiéndose ampliado la instruccion del expediente, el mismo Gobernador volvió à requerir al Juez de inhibicion en el negocio en 15 de Diciembre último, resultando la presente competencia:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que si el Jese político (hoy Gobernador de provincia) desistiese de la competencia entablada, quedará sin mas tramites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al Juez requerido, y proseguirá este conociendo del negocio:

declarado con arreglo á la disposicion citada, en las decisiones de 28 hábiles para que la entable de nue- que se trata corresponde al clero ó vo en el mismo negocio;

Conformándome con lo consulta-

En el expediente y autos de com-1 do por el Consejo, de Estado en

Vengo en declarar mal formada el Juez de primera instancia de esta competencia y que no há lugar á decidirla.

> Dado en Aranjuez á cinco de uno.

Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion,

#### José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

. Que el presbitero D. Pedro Saenz Poves, como Cura párroco de Alceda, despues de celebrar juicios de conciliacion en 13 de Abril, 5 y 6 de Julio de 1860, interpuso ante el Juez de primera instancia referido demanda documentada de menor cuantía en 20 del mismo Julio sobre reconocimiento y pago de 29 años y medio de atrasos de un censo de 1.100 rs. de capital y 33 rs. de rédito anual, afecto á cierta capellanía convertida por la Autoridad eclesiástica en aniversario de misas, contra D. Fernando Gonzalez Portilla y otros dueños y llevadores de las fincas gravadas con aquella carga:

Oue el Gobernador, excitado por el mismo Portilla, en vista del informe de la Administracion de Hacienda pública, y de la carta de pago dada por la misma á Portilla en 6 del citado Julio de un año del. indicado rédito de censo, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, é insistió en la presente competencia sosteniendo que á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado corresponde la cobranza por regla general de todos los censos impuestos en favor del clero, con la sola excepcion de los que conocidamente estén afectos á cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales segun la Real Considerando que, segun se ha orden de 3 de Mayo y la circular aclaratoria de 29 de Julio de 1859; y que en su consecuencia la Haciende Julio de 1859 y 18 de Abril de da pública se halla en el caso de 1860, mediando el desistimiento formar expediente administrativo, de un Gobernador de provincia en | del cual ha de resultar si la peruna competencia, no hay términos | cepcion de los réditos del censo de à la Administracion civil:

Visto el art. 1.º del Real decre-

to de 30 de Diciembre de 1856; Mayo de mil ochocientos sesenta y suspendiendo el cumplimiento de la uno. ley de 23 de Mayo, y de la instruccion expedida para su ejecucion de 8 de Julio del mismo año, sobre redencion de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1859, y la circular aclaratoria de 29 de Julio del mismo año segun las cuales los agentes administrativos deben abstenerse de ejercer toda gestion relativa i la recaudacion de rentas destinadas á cubrir las obligaciones del culto y clero, en los casos en que están conacidamente afectas al cumplimienjetos espirituales:

Considerando:

- 1.º Que estando encomendada censos impuestos á favor del clero, en tanto que no deban cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales, y habiéndose suscitado duda en la Administracion provincial de Santander sobre si el censo que reclama el Párroco de Alceda renne la indicada circunstancia de cubrir cargas espirituales, hav en el presente negocio una cuestion prévia de resolucion administrativa, que consiste en la investigacion de si ese censo es de los conocidamente afectos al cumplimiento de las referidas obligaciones espirituales:
- 2.º Que por lo mismo la Administracion provincial tiene que formalizar su expediente, y en vista de su definitivo resultado, ó convencerse de que no la incumbe la recaudacion del censo de que se trata devolviendo los autos á la Autoridad judicial, ó dictar una resolucion atribuyéndose la cobranza del propio censo:
- 3.º Que si el Párroco de Alceda creyese perjudicial la providencia gubernativa que recaiga, todavia le quedará expedito el recurso circulo de la misma Autoridad administrativa de grado en grado; demanda judicial entablada;

pleno,

Vengo en decidir esta compe-

Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

----

Circular núm. 138.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 1.º del actual me comunica la Real orden siquiente:

«De acuerdo con lo propuesto por la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones, la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar las siguientes bases generales para la distrito de misas, sufragios y demás ob- bucion de fondos del referido cré- dado se inserte en este periódico condiciones por la cantidad de..... dito. 1.ª Para hacer que les fondos destinados á la construccion de edificio- se inviertan en este objeto precisamente, las Juntas auxiá la Administracion la cobranza de liares no entregarán por de pronto nones de Leon. á los interesados mas que una parte de la suma que á cada uno de ellos corresponda, reservándose el entregarles las demás, á medida que vayan acreditando por los medios mas sehacientes, en concepto de las mismas corporaciones, haber dado el debido empleo á la cuota anteriormente percibida. 2.ª esquisita vigilancia acerca de los interesados á quienes se concedan fondos por cualquier otro concepto, l con el fin de procurar por cuantos medios estén à su alcance que estos fondos tengan la mas útil y legitima aplicacion. 3.ª Con el objeto de garantizar la recta y debida distribucion de las sumas que con arreglo á lo dispuesto en la ley han de facilitarse à calidad de préstamo reintegrable á los que por esecto de las inundaciones se vean en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria, se publicará por espacio de ocho dias en el Boletin oficial de cada provincia una lista de las personas á quienes se haya considerado con opcion á dichos préstamos, autorizando á los particulares para que dentro de este plazo hagan las reclamaciones que estimen oportunas contra las personas incluidas, á su juicio, indebidamente en la lista mencionada, ante la Junta auxiliar de la misma de pedir su reposicion dentro del provincia, la cual, en vista de tales reclamaciones podrá resolver lo que en justicia corresponda. 4.ª Para asegurar el reintegro de dichos pero hoy no puede tener estado el préstamos reintegrables en ocho negocio para la continuacion de la años, los interesados deberán comprometerse à satisfacer en cada uno de ellos la octava parte de la can-Conformándome con lo consulta- tidad total que perciban, hipotecando por el Consejo de Estado en do al efecto fincas propias ó agenas por medio de escritura pública, registrada en la Contaduría de hipotecas, ó bien depositando con las tencia à favor de la Administracion. formalidades legales valores del Es-Dado en Aranjuez á cinco de tado, suficientes á responder del pa-

mismas Juntas auxiliares. .5. No se concederán donativos ni préstamos por la pérdida de caudales y efectos del Estado, pudiendo acudir los interesados á quien corresponda para eximirse del pago ó reintegro de dichos efectos ó caudales. 6.ª No se concederán tampoco préstamos ni donativos por la pérdida de comestibles, enseres, ropas, libros y cualesquiera otros efectos de uso particular y privado, que no puedan considerarse como artículos de comercio capaces de representar un capital productivo, ó bien no pertenezcan á la clase de artefactos ó utensilios | necesarios para las operaciones agricolas ó el ejercicio de una industria cualquiera.»

oficial para su publicidad.

Palencia 12 de Mayo de 1861. -El Gobernador, Luciano Qui-

#### Anuncios oficiales.

Dirección general de Obras públicas.

Juntas auxiliares ejercerán la mas orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de Junio à las 12 de su mañana pera la adjudicacion en pública subasta de les obres de construccion de una casa-portazgo para la carretera de Palencia à Castrogonzalo, en la exclusa núm. 30 del Canal de Castilla, bajo el tipo de 48.035,33.

> La subasta se celebrará en los térpresupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en | que ha de consignarse préviamente co- toral y Cervera. referida instruccion.

unicamente entre sus autores una se- este plazo sin haberlo verificado, les-

go de la deuda en concepto de las ; gunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 rs.

> Madrid 7 de Mayo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de. . . . enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una casa-portazgo en la carretera de Palencia à Castrogonzalo. se. compromete à tomar à su cargo la construccion de las mismas, con extricta Cuya Real disposicion he acor- sujecion à les expresades requisites y (Aqui la proposicion que se haga, admiliendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo sijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial à sin de que llegue à co-En virtud de lo dispuesto por Real nocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

> Palencia 15 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

> D. Luciano Quiñones de Leon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la misma ha reminos prevenidos por la instruccion de mitido á este Gobierno, en virtud de lo 18 de Marzo de 1852 en esta Corte, que se previene en la ley de 22 de Julio ante la Direccion general de Obras de 1857, el ante-proyecto en la Seccion públicas, situada en el local que ocupa de la carretera de Saldaña á Cervera el Ministerio de Fomento, y en Palen- de Rio-pisuerga. De la memoria descia ante el Gobernador de la provincia, criptiva y planos que à ella se asocian. hallandose en ambos puntos de mani- resulta que los pueblos de sujecion en fiesto para conocimiento del público el esta línea son los de Saldaña, confinacion de Villalasuente, Membrillar, confinacion de Villasur, Valderrábano, confinacion de Mazuelas, Buenavista, La pliegos cerrados, arreglándose exacta- Puebla de Valdabia, confinacion de Tamente al adjunto modelo, y la cantidad | blares, Congosto, Roscales, Boedo, Can-

mo garantía para tomar parte en esta | En su consecuencia, y de conformidad subasta será de 2.400 rs. en dinero ó con lo preyenido en el art. 8.º de la accienes de caminos, o bien en esectos referida ley, he dispuesto que se anunde la Deuda pública, al tipo que les cie en el Boletin oficial la formacion de està asignado por las respectivas dis- dicho ante-proyecto, para que los pueposiciones vigentes, y en los que no lo blos, corporaciones ó particulares á tuvieren al de su colizacion en la Bolsa quienes interese la via en cuestion, el dia anterior al sijado para la subasta; puedan enterarse de los documentos debiendo acompañarse à cada pliego el que se hallarán de manifiesto en la documento que acredite haber realizado Seccion de Fomento de este Gobierno el depósito del modo que previene la y producir las reclamaciones que crean convenirles, dentro del término de 30 En el caso de que resultasen dos ó dias á contar desde el que tenga efecto mas proposiciones iguales, se celebrará esta publicacion. Transcurrido que sea

Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

#### D. Luciano Quiñones de Leon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Perez Miguel, vecino de esta Ciudad y apoderado de D. Gregorio Soberon, que lo es de Camasobres, el dia 24 de Abril próximo pasado y hora de las 12 de su mañana, se presentó en este Gobierno un escrito de designacion de pertenencias de la mina de carbon de piedra titulada «S. Pentaleon,» sita en el punto denominado Pedregal, distrito municipal de Redondo; se verifica la designacion indicada en la forma siguiente:

Desde el punto de partida y su labor legal se mediran en direccion S. 100 metros, fijando la 1.ª estaca; se mediran en direccion N. y M. 900 metros, fijando la 2.º estaca; en la direccion E. duscientos metros, y en la de O. 100, quedando así cerrado el espacio y rectangulo de las dos pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 23 de la nueva ley, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Palencia 14 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

#### Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado. de la provincia de Palencia.

Por el Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Leon se me dice en 8 del corriente lo que sigue:

«D. José Requeiro, vecino de San Pedro de Moman en Galicia, ha realizado el importe de los arriendos del canto y vocin de las Catedrales de Leon y Astorga, correspondiente á los años de 1860 y 1861, y quedando en el mismo subrogados los derechos de la Hacienda para la percepcion en detall de aquellas prestaciones hasta el completo, y por lo mismo esta dependencia espera merecer à V. S. se sirva disponer se anuncie en el Boletin oficial de esa provincia, recomendando á los deudores como usufructuarios de los bienes gra-•ados el puntual pago de lo que à cada | uno corresponda satisfacer respectivamente, evitando esí los perjuicios que en otro caso pudieran seguirseles.»

Lo que he dispuesto publicar à los efectos oportunos.

Palencia 14 de Mayo de 1861.-El Administrador, P. A., Gumersindo Redondo.

Son varios los llevadores de sincas que han preguntado á esta Administracion si debe considerarse como desahu-

Palencia 14 de Mayo de 1861. El a lo cual ha acordado contestar como Itario. medida general, en cuya virtud se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos, que, no obstante dicho anuncio de remate, que puede ó tener efecto, los llevadores actuales deben seguir con las fincas, hasta que se les comunique la aprobacion del arriendo à favor de otro, sea la época que quiera, pues en ninguna se atropellan los derechos del arrendatario anterior, cuya indemnizacion tiene prevista la Administracion, y cuidará de que se efectúe del modo mas justo.

> Palencia 13 de Mayo de 1861.-P. A., Gumersindo Redondo.

#### Ayuntamiento Constitucional de Villaluenga.

Hallandose instalada ya la Junta pericial de este distrito, con el fin de dar principio à los trabajos preliminares de evaluacion y clasificacion de riqueza del mismo, sujeta á la contribución de inmuebles y ganaderia, para que pueda verificarlo con el debido acierto, es indispensable que todos los que poseen, cultivan y administran propiedades ó bienes sujetos à dicha contribucion. presenten en la Secretaria de esta cor. poracion, en el término de ocho dias, sus respectivas relaciones jurades, comprensivas de cuantos bienes posean en el término de este distrito municipal; bajo la inteligencia que en otro caso se hara de oficio á costas de los morosos, parándoles el perjuicio á que haya-'ugar.

Villaluenga 6 de Mayo de 1861.-El Alcalde, Ciriaco Epifanio Martinez.

#### Ayuntamienso Constitucional Arenillas de San Pelayo.

Para que la Junta pericial de este distrito paeda formar el trabajo que la está encomendado, el cual ha de ser la base de la contribucion territorial, urbana y pecuaria, respectiva á 1862, el Ayuntamiento que presido ha acordado que los contribuyentes por dichos conceptos en este término alcabalatorio, presenten en el término de ocho dias a dicha corporacion, contados desde el en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones de su riqueza, siempre que hubiesen sufrido alteracion, con arreglo à las tillimamente presentadas, los que hoy lo fueren de nuevo y los que juzguen conveniente rectificar las que hasta aquí han servido de precedente para la imposicion de que se hace referencia; pues de no hacerlo así sufran perjuicios en la derrama de la dentro del término marcado, quedarán sujetos à les consecuencies de instruccion.

Arenillas de San Pelayo 1.º de Mayo de 1861.-E! Alcelde Presidente, Vicio ó despedida hecha por la misma el cente Velles.-Por acuerdo del Ayunta-

parará el perjuicio á que haya lugar. ; anuncio de ellas para su remate en renta, | miento. Fernando de la Puebla, Secre-

#### Ayuntamiento Constitucional de Palacios del Alcor.

Para que la Junta periciol de este distrito pueda dar principio á los trabajos estadísticos que han de servir para la formacion del amillaramiento de riqueza territorial y pecuaria correspondiente al año próximo de 1862, este Ayuntamiento ha acordado que cuantos posean fincas sujetas à la contribucion en este distrito municipal, presenten sus relaciones expresivas y en forma en la Secretaria de esta Corporacion en el preciso término de 8 dias, á contar pasados los tres siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boleun oficial de la provincia; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho plazo quedarán sujetos á las penas marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Palacios del Alcor 11 de Mayo de 1861.-El Alcalde Presidente, Plácido Torres.

#### Ayuntamiento Constitucional de Becerril del Carpio.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el amillaramiento sobre el cual ha de girarse el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año de 1862, se hace preciso que cuantos posean riqueza sujeta á dicha contribucion y distrito, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Bolelin oficial; en inteligencia de que el que no lo verifique en dicho plazo, además de las penas que determina el Real decreto de 29 de Mayo de 1845, no se le oirá en reclamacion de agravios.

Becerril del Carpio 10 de Mayo de 1861.=El Alcalde, Benito García.

#### Ayuntamiento Constitucional de Monzon.

Se ha constituido la Junta pericial ocupándose de los trabajos preparatorios para la rectificacion del padron de riqueza y derrama de contribuciones del año inmediato. Los contribuyentes en este distrito que hayan tenido algun movimiento de traspaso de sus fincas ó ganados, ó los que las hayan adquirido, pasarán á la Junta la competente nota de dicho traspaso, á fin ne que no contribucion, cuyas notas serán presentadas en el término de 8 dias.

Monzon 12 de Mayo de 1861.-El Alcalde, Santos, Rubio.

#### Anuncios particulares.

El Domingo 19 del corriente, y hora de las 12 del dia, tendrá lugar en la casa-palacio de Monzon el arriendo en subasta pública del Parador titulado del Orden, sito en dicha villa, plaza y carretera, propio del Sr. D. Juan de Villalaz, vecino de Madrid, para comenzar el arriendo desde el dia signiente al del remate.

Las personas que quieran tomar parte en dicho arriendo, pueden acudir al punto designado para su remate.

#### PARADOR EN RENTA.

Se arrienda el titulado venta de San Isidro, sito en el término jurisdiccional de la villa de Dueñas y carreteras de Valladolid, Búrgos y Santander. La persona que quiera tomarle en renta desde el dia 1.º de Julio del presente ano, puede dirigirse à Guillermo Astudillo, vecino de esta Ciudad de Palencia y Procurador de los Tribunales civiles y Eclesiástico, que vive calle Mayor principal, núm. 168, frente al titulado Corral de Castaño. 3-5

Venta de una cabaña lanar fina trashumante, conocida por la de Malpica.

Por voluntad de su dueño se enagena en todo el mes de Mayo la cabaña que se conoce con el nombre expresado, compuesta de 2446 cabezas meriaas trashumantes. En Madrid, calle del Olivo, núm. 5, cuarto bajo derecha, darán mas esplicaciones.

En Becerril de Campos, y à la hora de las once de la mañana, del dia diez y nueve del corriente mes de Mayo, se venderán en pública subasta, y en los sitios de costumbre, sobre veinte y seis cargas de trigo, procedente de los ajustes hechos en la botica del hospital de dicha villa, en el año próximo pasado de 1860.

De la Encomienda de S. Juan de Reinoso, término de Villamediana, se desmandó una yegua el dia 9 del presente mes de Mayo, cnyas señas son las siguientes:

Pelo negro, de seis años, alzada seis cuartas poco mas. La persona que tenga noticia de su paradero se dignará dar aviso al Administrador de la citada Encomienda.

#### TEJAR EN VENTA Ó RENTA.

El que quiera tomar un tejar en Frechilla, próximo al Ferro-carril que ha de hacerse de Palencia à Leon, puede verse con su dueño, que vive en Palencia, calle Mayor principal, núm. 188.

#### PLAZA DE TOROS EN RENTA.

Se arrienda la de esta ciudad de Valladolid para les cuatro corrides de Toros de muerte que deberán celebrarse en la próxima feria del mes de Setiembre de 1861. El remate único se verificará el primero de Junio próximo en las Salas Consistoriales, y hasta aquel dia el pliego de condiciones estara de manifiesto en la escribanía de D. Domingo Fernandez. No se admitirá postura que baje de 70,000 rs.

En igual época del año pasado, produjeron las mismas corridas un líquido de rs. vn. 102,535 68 cents. quedando un sobrante en billetes sin vender de Js. vn. 138,531.

. Además de los buenos resultados que presta à esta clase de funciones el ferro-

carril à Paleucia, Alar del Rey, Reinosa y Santander, hay en el presente ano la ventaja de hallarse en esplotacion la linea desde San Chidrian à Burgos, ó sean próximamente otras 40 leguas de ferrocarril. 2-6

Editores, Gutierrez é Huos.

Imprenta de José M. Herran, calle Mayor, núm. 102.